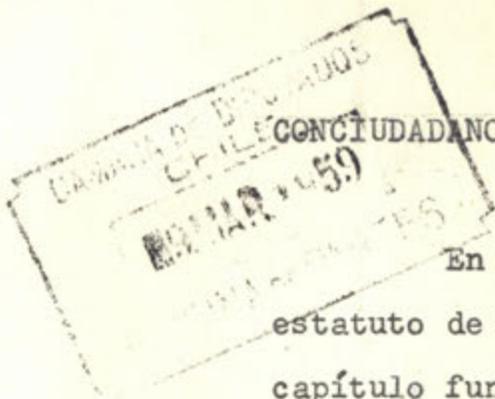


10 de marzo de 1959.

1238

Interna
Simple"
Comisión de Gobierno
[Signature]
MENSAJE N° 7.-



CONCIUDADANOS DEL SENADO Y DE LA CAMARA DE DIPUTADOS:

En el ordenamiento jurídico de los Estados, el estatuto de los extranjeros constituye indudablemente un capítulo fundamental, que los Poderes Públicos, como depositarios de la soberanía, tienen el deber de considerar en forma preferente.

Ocurre, sin embargo, que en nuestro derecho positivo las únicas normas legales existentes sobre ingreso y permanencia de personas extranjeras, fuera de las disposiciones especiales previstas en la Ley de Seguridad del Estado acerca de la expulsión de extranjeros condenados por ciertos delitos, son las contenidas en la Ley de Residencia, N° 3446, de 12 de Diciembre de 1918, las cuales contemplan algunos casos en que procede impedir el ingreso o la estada en territorio chileno de determinados extranjeros.

No obstante, dado el tenor de los artículos de la citada ley N° 3446, son escasas las situaciones en que ellos pueden entrar a operar en la práctica, quedando al margen muchas otras que, por su importancia, es indispensable que sean previstas por el legislador.

Además, debe tomarse en consideración que los numerosos convenios de turismo que Chile mantiene en vigencia, permiten entrar al país a elementos extranjeros cuyos antecedentes no han podido ser conocidos ni estudiados con anterioridad a dicha entrada, debido a que generalmente esos convenios suprimen la intervención de los Consulados en la autorización de los ingresos.

A S. E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

Simple
URGENCIA
16-III-
25-III-
9-IV-
[Vertical text]

Es más, las personas que entran en la actualidad a Chile acogiéndose a un convenio determinado que sólo faculta para permanecer transitoriamente en el país, con prohibición de desempeñar actividades remuneradas, pueden por su sola determinación radicarse en territorio nacional y desarrollar las labores remuneradas que deseen, sin que la conveniencia o inconveniencia de ello pueda ser considerada por el Gobierno, el cual, por no existir las disposiciones legales pertinentes, carece de facultades para impedir y sancionar tan anómala situación. Tampoco el Gobierno podría actuar de hecho, mediante procedimientos policiales encaminados a expulsar al extranjero, pues ello significaría una grave transgresión de preceptos constitucionales. Esto ocurre no obstante que la permanencia del extranjero es condicionada por el convenio mismo, en virtud del cual ha podido viajar con el máximo de franquicias, sin control del Consulado chileno y sin pagar derechos consulares. Debe considerarse al respecto que los convenios se limitan a estipular los plazos y las condiciones de ingreso y residencia del extranjero, pues los países contratantes presumen, como es natural, que cada Gobierno cuenta con aquellas disposiciones mínimas que le permitan hacer efectivo el cumplimiento de dichas estipulaciones.

Similar anomalía se produce con respecto a los extranjeros que ingresan al país con visaciones - permisos condicionales de residencia - ya que el Gobierno carece también de atribuciones para obligar al cumplimiento de las condiciones en que se conceden aquéllas y para adoptar las medidas necesarias en caso de infracción.

Igual cosa ocurre en relación con los extranjeros que entran a Chile acogiéndose al Decreto con Fuerza de Ley N° 69, de 1953, el cual regula la política inmigratoria de nuestro país y establece que cuando los inmigrantes no dieran cumplimiento a los compromisos contraídos en su calidad de tales, deberán ser denunciados ante el Ministerio del Interior para "la aplicación de las disposiciones sobre permanencia y expulsión de extranjeros", disposiciones que, excepción hecha de las restringidas normas contenidas en la Ley de Residencia y en la de Seguridad del Estado, no existen en nuestra legislación.

Hay todavía una situación más grave. Aquellos extranjeros que ingresan al territorio nacional sin la documentación adecuada, por pasos o lugares no controlados, pueden permanecer en el país sin impedimento legal, salvo naturalmente que se encuentren comprendidos en alguno de los casos específicos contemplados en las dos leyes recién aludidas.

Queda pues de manifiesto que dentro de nuestro ordenamiento jurídico faltan las disposiciones legales básicas que permitan controlar el ingreso y la estada en Chile de los extranjeros, y aplicar en su caso las medidas necesarias para hacer salir del país a los elementos que no satisfagan las exigencias establecidas en los preceptos legales y reglamentarios.

De no subsanarse tal vacío legal, Chile podría de hecho transformarse en territorio abierto a una suerte de inmigración lesiva para nuestros intereses, lo que deja en evidencia la necesidad urgente de legislar sobre la materia.

Con las disposiciones que someto a vuestra consideración en el siguiente Proyecto de Ley, se busca, pues, la fijación de un sistema de extranjería que permita controlar adecuadamente el ingreso, tránsito y permanencia de los extranjeros en el país, consultándose en esas mismas disposiciones la dictación del reglamento correspondiente, indispensable para obtener la cabal y eficaz aplicación de las normas legales, y en el cual habrán de considerarse las múltiples situaciones de carácter técnico y meramente adjetivo que se presentan sobre el particular, las que por su naturaleza misma no procede consignar en la ley, pues constituyen materias propias del reglamento, mecanismo ejecutor de ésta.

Por otra parte, cabe tener en consideración que actualmente los impuestos establecidos para el otorgamiento de la permanencia indefinida y los derechos que se perciben por la concesión de la carta de nacionalización, no conciben con la realidad económica ni tampoco guardan concordancia con los beneficios que el extranjero adquiere en ambos casos. Las mínimas limitaciones que a éste impone nuestro derecho, y las facilidades establecidas para el otorgamiento de la mencionada carta, hacen aconsejable, cuando menos, una retribución elemental del extranjero al país que, brindándole las garantías que ofrece toda organización democrática, ha favorecido su radicación y la formación de una situación económica.

En tal virtud, aparece como absolutamente necesario autorizar la regulación periódica de los derechos que el Estado perciba por los beneficios que concede a los extranjeros, para lo cual se hace indispensable otorgar al Presidente de la República la facultad de efectuar dicha regulación.

En atención a lo expuesto, vengo en someter a vuestra consideración, a fin de que os sirváis tratarlo dentro del actual período extraordinario de sesiones, con el carácter de urgente, el siguiente

PROYECTO DE LEY :

ARTICULO 1°.- Sólo se permitirá el ingreso al país de aquellos extranjeros que estén premunidos de su correspondiente pasaporte, de otro documento análogo visado por las autoridades respectivas, o de alguna autorización especial; los que estén facultados para hacerlo, de conformidad a acuerdos o convenios celebrados por el Gobierno con otros Estados; los tripulantes de naves o aeronaves mercantes y los refugiados políticos, en la forma que determine el reglamento.

ARTICULO 2°.- El otorgamiento de las autorizaciones de ingreso, sus diferentes clases, los derechos y obligaciones que otorguen e impongan se determinarán en el reglamento.

ARTICULO 3°.- Los extranjeros que, por cualquier circunstancia o medio, ingresaren al territorio nacional sin dar cumplimiento a las exigencias y condiciones prescritas en las disposiciones legales y reglamentarias, podrán ser sujetos al control inmediato de las autoridades y trasladados a un punto habitado del territorio de la República, mientras se regulariza su estada o se procede a su expulsión del país. En caso de acordarse la expulsión, deberá ser dispuesta por decreto supremo fundado.

Iguales medidas podrán aplicarse a aquellos extranjeros que continuaren permaneciendo en Chile, no obstante haberse vencido sus respectivos permisos.

ARTICULO 4°.- Las autorizaciones de ingreso al país no podrán ser cambiadas por otras, sino en los siguientes casos:

a) Las autorizaciones que faculten para permanecer en Chile por un plazo de un año o más, podrán ser cambiadas, a su término, por permanencia definitiva o indefinida;

b) Las autorizaciones que faculten para permanecer en Chile por un plazo inferior a un año, podrán ser cambiadas, a su término, por un "permiso de residencia condicional", el cual pagará el mismo impuesto o derecho que el de la visación que autoriza una permanencia en Chile de un año o más. El reglamento establecerá las modalidades y condiciones a que deberán sujetarse los permisos de residencia condicional, especialmente en lo relativo al plazo y renovación, y al otorgamiento de permanencia definitiva o indefinida a los titulares de esos permisos.

La residencia condicional se concederá por simple resolución del Ministerio del Interior; la permanencia definitiva o indefinida se otorgará por decreto supremo, firmado por el Ministro del Interior con la fórmula "por orden del Presidente".

ARTICULO 5°.- Los permisos de ingreso, las visaciones, la residencia condicional y la permanencia definitiva o indefinida, podrán ser revocados si los beneficiarios no dieren cumplimiento a las condiciones y exigencias bajo las cuales les fue concedida la respectiva autorización.

Se entenderá revocada tácitamente la permanencia definitiva o indefinida de todo extranjero que se ausente del país ininterrumpidamente por un plazo superior a un año.

ARTICULO 6°.- Revocada o rechazada que sea alguna de las autorizaciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, el Ministerio del Interior procederá a fijar a los extranjeros afectados un plazo prudencial para que abandonen voluntariamente el país. Al vencimiento de este plazo, si el afectado permaneciere aún en el territorio nacional, se dictará el correspondiente decreto fundado de expulsión.

ARTICULO 7°.- No podrá ingresar al territorio nacional el extranjero que haya sido expulsado del país, sin que previamente sea derogado el respectivo decreto de expulsión. La infracción de este precepto será sancionada con presidio menor en su grado mínimo, sin perjuicio de procederse nuevamente a la expulsión del infractor, sin más trámite, al término de su condena.

ARTICULO 8°.- Deróganse los números 16, 17 y 25 del artículo 7° del Decreto con Fuerza de Ley N° 371, de 25 de Julio de 1953, y reemplázanse los impuestos que dichos números establecen, por derechos, que serán regulados mediante decreto supremo, y cuyo monto no podrá ser superior a la mitad del sueldo vital correspondiente al Departamento de Santiago.

ARTICULO TRANSITORIO.- Los extranjeros que a la fecha de publicación de esta ley se encontraren en Chile con sus autorizaciones de ingreso o sus decretos de permanencia definitiva vigentes, quedarán sujetos para lo futuro a las normas de la presente ley y su reglamento.

Los extranjeros que en igual fecha se encontraren en el país en situación irregular de permanencia, deberán dentro de los seis meses siguientes a tal fecha regularizar su estada ante el Ministerio del Interior, de acuerdo con las normas de la presente ley y su reglamento. Si así no lo hicieren, se les aplicará el procedimiento indicado en el artículo 3° de esta ley.

SANTIAGO, 9 MAR 1959

S. de la R. Mossambé R.